

Pacto de la Sociedad de las Naciones, contenido en los veintiséis primeros artículos del Tratado de Paz, firmado en Versalles el 28 de Junio de 1919.

Preámbulo y Parte general

Las altas partes contratantes, considerando que a fin de desarrollar la cooperación entre las naciones y garantizarles la paz y la seguridad, importa aceptar ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, mantener a plena luz relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor, observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional reconocidas de hoy en adelante como regla de conducta efectiva de los gobiernos, hacer reinar la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados.

Adoptan el presente pacto que instituye la sociedad de las naciones.

Art. 1° — Son miembros originarios de la Sociedad de las Naciones, aquellos signatarios cuyos nombres figuran en el anexo al presente pacto, como asimismo los Estados igualmente nombrados en el anexo que hubieran adherido al presente pacto sin ninguna reserva por una declaración depositada en la secretaría dentro de los 2 meses de la entrada en vigor del pacto y cuya notificación se hará a los demás miembros de la sociedad.

2. — Todo Estado, Dominio o Colonia que se gobierne libremente y que no está designado en el anexo, puede llegar a ser miembro de la sociedad si su admisión es acordada por los dos tercios de la asamblea, siempre que dé garantías efectivas de su intención sincera de observar sus compromisos internacionales y que acepte el reglamento establecido por la sociedad en lo concerniente a sus fuerzas y a sus armamentos militares, navales y aéreos.

3. — Todo miembro de la sociedad puede retirarse de la sociedad previo aviso de dos años, a condición de que hasta ese momento haya cumplido todas sus obligaciones internacionales, inclusive las del presente pacto.

Art. 2° — La acción de la sociedad, tal como está definida en el presente pacto, se ejerce por medio de una asamblea y de un consejo, secundadas por una secretaría permanente.

Art. 3° — 1. La asamblea se compone de representantes de los miembros de la sociedad.

2. — Ella se reúne en épocas determinadas y en cualquier otro momento, si las circunstancias lo requieren, en la sede de la sociedad o en cualquier otro lugar que pueda ser designado.

3. — La asamblea entiende en toda cuestión que entre en la esfera de acción de la sociedad o que afecte la paz del mundo.

4. — Cada miembro de la sociedad no puede tener más de tres representantes en la asamblea y sólo dispone de un voto.

Art. 4° — 1. El consejo se compone de representantes de las principales Potencias Aliadas y asociadas, así como de representantes de otros cuatro miembros de la sociedad. Estos cuatro miembros de la sociedad serán designados libremente por la asamblea y en las épocas que crea conveniente. Hasta la primera designación por la asamblea, serán miembros del consejo los representantes de Bélgica, Brasil, España y Grecia.

2. — Con aprobación de la mayoría de la asamblea el consejo puede designar otros miembros de la sociedad cuya representación en lo futuro será permanente en el consejo. Con igual aprobación puede aumentar el número de los miembros de la sociedad a elegir por la asamblea para ser representados en el consejo.

2 bis (1). — La asamblea por mayoría de dos tercios determina las reglas concernientes a las elecciones de los miembros no permanentes del consejo y, en particular, las relativas a la duración de su mandato y las condiciones de reelegibilidad.

3. — El consejo se reúne cuando las circunstancias lo exigen, y por lo menos una vez por año, en la sede de la sociedad o en cualquier otro lugar que se designe.

4. — El consejo entiende en toda cuestión que entre en la esfera de acción de la sociedad o que afecte la paz del mundo.

5. — Todo miembro de la sociedad no representado en el consejo será invitado a enviar un representante para participar en él cuando una cuestión que le interese particularmente sea sometida al consejo.

6. — Todo miembro de la sociedad representado en consejo no dispone más que de un voto y no tiene más que un representante.

Art. 5° — 1. Salvo disposición expresamente contraria del presente pacto o de las cláusulas del presente tratado, las decisiones de la asamblea o del consejo serán adoptadas por unanimidad de los miembros de la sociedad representados en la reunión.

2. — Todas las cuestiones de procedimientos que se planteen en las reuniones de la asamblea o del consejo, inclusive la designación de las comisiones encargadas de la

investigación de puntos particulares, serán reglamentadas por la asamblea o por el consejo y resueltas por mayoría de votos de los miembros de la sociedad, representados en la reunión.

3. — La primera reunión de la asamblea y la primera reunión del consejo se realizarán por convocación del presidente de los Estados Unidos de América.

Art. 6° — 1. La secretaría permanente está establecida en la sede de la sociedad. Comprende un secretario general, así como los secretarios y el personal necesarios.

2. — El primer secretario general es designado en el anexo. En lo futuro, el secretario general será nombrado por el consejo con aprobación de la mayoría de la asamblea.

3. — Los secretarios y el personal de la secretaría son nombrados por el secretario general, con aprobación del consejo.

4. — El secretario general de la sociedad es de derecho secretario general de la asamblea y del consejo.

5 (2). — Los gastos de la sociedad, serán sufragados por los miembros de la sociedad, en la proporción decidida por la asamblea.

Art. 7° — 1. La sede de la sociedad está establecida en Ginebra.

2. — El consejo puede en todo momento decidir establecerla en cualquier otro lugar.

3. — Todas las funciones de la sociedad o de los servicios relacionados con ella inclusive la secretaría, son accesibles igualmente a los hombres y a las mujeres.

4. — Los representantes de los miembros de la sociedad y sus agentes gozan en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

5. — Los edificios y terrenos ocupados por la sociedad, por sus servicios o sus reuniones, son inviolables.

Art. 8. — 1. Los miembros de la sociedad reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al mínimo compatible con la seguridad nacional y con la ejecución de las obligaciones internacionales impuestas por una acción común.

2. — El consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado prepara los planes de dicha reducción para el examen y decisión de los diversos gobiernos.

3. — Esos planes deben ser objeto de un nuevo examen y si correspondiera, de una revisión cada diez años por lo menos.

4. — Después de su adopción por los diversos gobiernos, el límite de los armamentos, así fijado, no podrá ser excedido sin el consentimiento del consejo.

5. — Considerando que la fabricación privada de municiones y de material de guerra suscita graves objeciones, los miembros de la sociedad encargan al consejo dar opinión acerca de las medidas apropiadas para evitar sus efectos perniciosos, teniendo en cuenta las necesidades de los miembros de la sociedad que no puedan fabricar las municiones y el material de guerra necesarios para su seguridad.

6. — Los miembros de la sociedad se comprometen a canjearse, de la manera más franca y más completa, todos los informes relativos a la escala de sus armamentos, sus programas militares, navales y aéreos, así como la condición de aquellas de sus industrias susceptibles de ser utilizadas para la guerra.

Art. 9° — Se constituirá una comisión permanente para informar el consejo con respecto a la ejecución de las disposiciones de los artículos 1° y 8°, y en general, con respecto a las cuestiones militares, navales y aéreas.

Art. 10. — Los miembros de la sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el consejo emitirá opinión sobre los medios de asegurar la ejecución de esta obligación.

Art. 11. — 1. Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte directamente o no a uno de los miembros de la sociedad, interesa a la sociedad entera y que ésta debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar eficazmente la paz de las naciones. En tal caso el secretario general convoca inmediatamente al consejo, a pedido de cualquier miembro de la sociedad.

2. — Se declara, asimismo, que todo miembro de la sociedad tiene derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la asamblea o del consejo sobre cualquier circunstancia de naturaleza que pudiese afectar las relaciones internacionales y que amenazara perturbar en adelante la paz o la buena inteligencia entre las naciones de la cual depende la paz.

Art. 12 (1). — 1. Todos los miembros de la sociedad convienen en que, si surgiera entre ellos una divergencia susceptible de provocar una ruptura, la someterán al procedimiento del arbitraje o a un arreglo judicial, o al examen del consejo. Convienen además que, en caso alguno, deben recurrir a la guerra antes de la expiración de un plazo de 3 meses desde el fallo arbitral o judicial, o el informe del consejo.

2. — En todos los casos previstos por el presente artículo, la decisión debe producirse dentro de un plazo prudencial y el informe del consejo debe expedirse dentro de los 6 meses de haberle sido sometida la divergencia.

Art. 13. (2). — 1. Los miembros de la sociedad convienen en que si surgiera entre ellos una divergencia susceptible, a su juicio, de una solución arbitral o judicial, y si esta divergencia no pudiese solucionarse satisfactoriamente por la vía diplomática, la cuestión será sometida integralmente a un arreglo arbitral o judicial.

2. — Entre las que generalmente son susceptibles de una solución arbitral o judicial, se declararan tales las divergencias relativas a la interpretación de un tratado, a todo punto de derecho internacional, a la realidad de todo hecho que, si fuera comprobado, constituiría la ruptura de un compromiso internacional o a la extensión o naturaleza de la reparación debida por tal ruptura.

3. — La causa será sometida a la Corte Permanente de Justicia Internacional o a toda jurisdicción o Corte designada por las partes o previstas en sus convenciones anteriores.

4. — Los miembros de la sociedad se comprometen a cumplir de buena fe las sentencias pronunciadas y a no recurrir a la guerra contra todo miembro de la sociedad que se conformara a las mismas. En caso de falta de cumplimiento de las sentencias, el consejo propondrá las medidas necesarias para asegurar su efecto.

Art. 14. — El consejo queda encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y de someterlo a los miembros de la sociedad. Esta Corte entenderá en todas las divergencias de carácter internacional que le fueran sometidas por las partes. Emitirá también opiniones consultivas sobre toda divergencia o cualquier otro punto que fueran sometidos por el consejo a la asamblea.

Art. 15 (1). — 1. Si entre los miembros de la sociedad surgiera una divergencia susceptible de provocar una ruptura y si esta divergencia no fuera sometida al procedimiento de arbitraje o a un arreglo judicial previsto en el artículo 13, los miembros de la sociedad convienen en someterla al consejo. A tal efecto, basta que uno de ellos informe de esa divergencia al secretario general, quien tomará todas las disposiciones tendientes a una encuesta y a un examen completos.

2. — A la brevedad posible las partes deben comunicarle la exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y los documentos justificativos. El consejo puede ordenar su publicación inmediata.

3. — El consejo se esfuerza en asegurar el arreglo de la divergencia. Si tiene éxito, publica, dentro de la medida que juzgara útil, una exposición relatando los hechos, las explicaciones que comportan y los términos de ese arreglo.

4. — Si la divergencia no ha podido arreglarse, el consejo redacta y publica un informe, votado sea por unanimidad o por mayoría de votos, para hacer conocer las circunstancias de la divergencia y las soluciones que recomienda como las más equitativas y mejor apropiadas para el caso.

5. — Todo miembro de la sociedad representado en el consejo, puede igualmente, publicar una exposición de los hechos de la divergencia y sus propias conclusiones.

6. — Si el informe del consejo es aceptado por unanimidad, no contando para el cálculo de esa unanimidad el voto de los representantes de las partes, los miembros de la sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna parte que se conforme a las conclusiones del informe.

7. — En el caso en que el consejo no consiguiera hacer aceptar su informe por todos los miembros, fuera de los representantes de toda parte en la divergencia, los miembros de la sociedad se reservan el derecho de proceder como lo juzgaran necesario para el mantenimiento del derecho y de la justicia.

8. — Si una de las partes pretende y si el consejo reconoce que la divergencia se refiere a una cuestión que el derecho internacional deja a la competencia exclusiva de esta parte, el consejo lo constatará en un informe, pero sin recomendar solución alguna.

9. — El consejo puede, en todos los casos previstos en el presente artículo, someter la divergencia a la asamblea. A ésta deberá igualmente someterse la divergencia a requerimiento de una de las partes; este requerimiento debe ser presentado dentro de los 14 días a partir del momento en que la divergencia fuera sometida al consejo.

10. — En todo asunto sometido a la asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12 relativas a la acción y a las facultades del consejo, se aplican igualmente a la acción y a las facultades de la asamblea. Queda entendido que un informe expedido por la asamblea con aprobación de los representantes de los miembros de la sociedad representados en el consejo y de una mayoría de los otros miembros de la sociedad, con exclusión, en cada caso, de los representantes de las partes, tiene el mismo efecto que un informe del consejo por unanimidad de sus miembros, fuera de los representantes de las partes.

Art. 16. — 1. Si un miembro de la sociedad recurre a la guerra, contrariamente a los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 ó 15, es "ipso facto" considerado como

habiendo cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales o financieras, a prohibir todas las relaciones entre sus nacionales y los del Estado en ruptura del Pacto y a hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de este Estado y los de cualquier otro Estado, miembro o no de la sociedad.

2. — En este caso, el consejo tiene el deber de recomendar a los diversos gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con los cuales los miembros de la sociedad contribuirán respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la sociedad.

3. — Los miembros de la sociedad convienen, además, en prestarse mutuo apoyo en la aplicación de las medidas económicas y financieras a adoptarse en virtud del presente artículo a fin de reducir al mínimum las pérdidas y los inconvenientes que de ellas pudieran resultar. Se prestarán igualmente mutuo apoyo para resistir a toda medida especial dirigida contra uno de ellos por el Estado en ruptura de pacto. Adoptarán las disposiciones necesarias para facilitar el tránsito a través de su territorio, de las fuerzas de todo miembro de la sociedad que participe en una acción común para hacer respetar los compromisos de la sociedad.

4. — Puede ser excluido de la sociedad todo miembro que se hubiera hecho culpable de la violación de algunos de los compromisos resultantes del pacto. La exclusión se pronunciará por el voto de todos los demás miembros de la sociedad representados en el consejo.

Art. 17. — 1. En caso de divergencia entre dos Estados, de los cuales uno sólo sea miembro de la sociedad o de la cual ninguno participara, el Estado o los Estados ajenos a la sociedad serán invitados a someterse a las obligaciones que se imponen a sus miembros a los fines del arreglo de la divergencia, en las condiciones estimadas justas por el consejo. Si esta invitación fuera aceptada, las disposiciones de los artículos 12 a 16 se aplicarán bajo reserva de las modificaciones juzgadas necesarias por el consejo.

2. — Una vez formulada esta invitación, el consejo abrirá una encuesta sobre las circunstancias de la divergencia y propondrá la medida que le pareciera mejor y más eficaz en ese caso particular.

3. — Si el Estado invitado, rehusando aceptar las obligaciones de miembro de la sociedad a los efectos del arreglo de la divergencia, recurriera a la guerra contra un miembro de la sociedad, le serán aplicables las disposiciones del artículo 16.

4. — Si las dos partes invitadas rehusaran aceptar las obligaciones de miembro de la sociedad a los efectos del arreglo de la divergencia, el congreso podrá adoptar todas las medidas y hacer todas las proposiciones conducentes a prevenir las hostilidades y llevar a la solución del conflicto.

Art. 18. — Todo tratado o compromiso internacional celebrado en lo futuro por un miembro de la sociedad deberá ser inmediatamente registrado por la secretaría y publicado por ella a la brevedad posible. Ninguno de esos tratados o compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.

Art. 19. — La asamblea puede, de tiempo en tiempo, invitar a los miembros de la sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que hubieran llegado a ser inaplicables, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo.

Art. 20. — 1. Los miembros de la sociedad reconocen, cada uno en lo que le concierne, que el presente pacto abroga todas las obligaciones o inteligencia "inter se" incompatibles con sus términos y se comprometen solemnemente a no contraer en lo futuro compromisos semejantes.

2. — Si antes de ingresar a la sociedad, un miembro hubiera asumido obligaciones incompatibles con los términos del pacto, deberá adoptar medidas inmediatas para desligarse de esas obligaciones.

Art. 21. — Los compromisos internacionales, tales como los tratados de arbitraje, y las inteligencias regionales, (ententes regionales), como la doctrina de Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se consideran incompatibles con ninguna de las disposiciones del presente pacto.

Art. 22. — 1. Los principios siguientes se aplican a las colonias y territorios que, a raíz de la guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que los gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aun incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y desarrollo de esos pueblos constituye una misión sagrada de civilización, y conviene incluir en el presente pacto garantías para el cumplimiento de esta misión.

2. — El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, su experiencia o su posición geográfica, están en mejores condiciones para asumir esta responsabilidad y que consienten en aceptarla. Ellas ejercerán esta tutela en calidad de mandatarios y en nombre de la sociedad.

3. — El carácter del mandato debe diferir según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y cualquiera otra circunstancia análoga.

4. — Ciertas comunidades que antes pertenecían al Imperio Otomano, han alcanzado tal grado de desarrollo que su existencia como naciones independientes puede ser reconocida provisoriamente a condición de que los consejos y la ayuda de un mandatario guíen su administración hasta el momento en que ellas sean capaces de manejarse solas. Los deseos de esas comunidades deben ser tomados en especial consideración para la elección del mandatario.

5. — El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del Africa Central, exige que el mandatario asuma la administración del territorio en condiciones que, con la prohibición de abusos tales como la trata de esclavos, el tráfico de armas y de alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión sin otras limitaciones que las que puede imponer el mantenimiento del orden público y de las buenas costumbres, y la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y de dar instrucción militar a los indígenas para otros fines que los de policía o defensa del territorio, y que aseguren igualmente a los otros miembros de la sociedad, condiciones de igualdad para el intercambio y el comercio.

6. — Existen, por fin, territorios tales como el Sudoeste Africano y ciertas islas del Pacífico Austral, que debido a su escasa población, a su superficie reducida, a su alejamiento de los centros de civilización, a su contigüidad geográfica con el territorio del mandatario, o a otras circunstancias; no podrían ser mejor administrados que bajo las leyes del mandatario, como parte integrante de su territorio, bajo reserva de las garantías previstas más arriba en interés de la población indígena.

7. — En todos los casos, el mandatario deberá presentar al consejo un informe anual concerniente a los territorios a su cargo.

8. — Si el grado de autoridad, de contralor o de administración a ejercerse por el mandatario no hubiera sido objeto de una convención anterior entre los miembros de la sociedad, el consejo se pronunciará expresamente sobre el particular.

9. — Se constituirá una comisión permanente encargada de recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y de dar al consejo su opinión sobre todas las cuestiones relativas a la ejecución de los mandatos.

Art. 23. — Bajo la reserva y de conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales actualmente existentes o que se celebraran ulteriormente, los miembros de la sociedad:

- a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el niño, tanto en sus propios territorios como en todos los países a los que se extendieran sus relaciones comerciales e industriales, estableciendo con ese objeto y manteniendo las organizaciones internacionales necesarias;
- b) Se comprometen a asegurar un tratamiento equitativo a las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;
- c) Confían a la sociedad el contralor general de los acuerdos relativos a la trata de mujeres y niños, así como al tráfico del opio y otras drogas nocivas;
- d) Confían a la sociedad el contralor general del comercio de armas y municiones con los países en que el contralor de dicho comercio fuera indispensable en interés común;
- e) Adoptarán las disposiciones necesarias para asegurar la garantía y el mantenimiento de la libertad de las comunicaciones y del tránsito, así como un tratamiento equitativo del comercio de todos los miembros de la sociedad, quedando entendido que se tendrán en cuenta las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra 1914-1918;
- f) Se esforzarán en adoptar medidas de orden internacional para prevenir y combatir las enfermedades.

Art. 24. — 1. Todas las oficinas internacionales anteriormente establecidas por tratados colectivos serán, bajo reserva del asentimiento de las partes, puestas bajo la autoridad de la sociedad. Todas las demás oficinas internacionales y todas las comisiones para el arreglo de los asuntos de interés internacional que fuesen creadas en lo sucesivo, serán colocadas bajo la autoridad de la sociedad.

2. — Para todas las cuestiones de interés internacional regidas por convenciones generales, pero no sometidas al contralor de comisiones o de oficinas internacionales, la secretaría de la sociedad, si las partes lo solicitan y el consejo consiente en ello, deberá reunir y distribuir todas las informaciones útiles y prestar toda la asistencia necesaria o deseable.

3. — El consejo puede decidir se incluyan en los gastos de la secretaría los de toda oficina o comisión colocada bajo la autoridad de la sociedad.

Art. 25. — Los miembros de la sociedad se comprometen a fomentar y favorecer el establecimiento y la cooperación de las organizaciones voluntarias nacionales de la

Cruz Roja, debidamente autorizadas, que tuvieran por objeto la mejora de la salud, la defensa preventiva contra las enfermedades y mitigar los sufrimientos del mundo.

Art. 26. — 1. Las enmiendas al presente pacto entrarán en vigor después de su ratificación por los miembros de la sociedad, cuyos representantes componen el consejo y por la mayoría de aquellos miembros cuyos representantes forman la asamblea.

2. — Todo miembro de la sociedad tiene la libertad de no aceptar las enmiendas introducidas al pacto, en cuyo caso cesará de formar parte de la sociedad.

ANEXO

I — Miembros originarios de la Sociedad de las Naciones,

Signatarios del tratado de paz

E. U. de América Bélgica Bolivia Brasil Imperio Británico Canadá Australia Africa del Sud Nueva Zelandia India China Cuba Ecuador Francia Grecia Guatemala Japón Italia Honduras Hedjaz Haití Liberia Nicaragua Panamá Perú Polonia Portugal Rumania Est. Servio-Croata-Esloveno Siam Checoeslovaquia Uruguay

Estados invitados a acceder al acto

Argentina Chile Colombia Dinamarca España Noruega Paraguay Países Bajos Persia El Salvador Suecia Venezuela Suiza

II — Primer secretario general de la Sociedad de las Naciones

El honorable sir James Eric Drummond. K. C. M. G., C. B.

Es traducción fiel de la publicación oficial en idioma francés, emanada de la Sociedad de las Naciones. Buenos Aires, septiembre 5 de 1932. - Carlos A. Alcorta.